



Servicios Informáticos de Gestores Administrativos

Webinar

# Reglamento de facturación

Jueves, 20 de febrero de 2025

**Ponente: Josep M<sup>a</sup> Paños**

Abogado y gestor administrativo no ejerciente. Experto Contable Acreditado por la Universidad de San Pablo-CEU, Presidente de la Associació Catalana d'Assessors Fiscals, Laborals i Comptables (ACAT).

# Normativa

Ley general tributaria: Artículo 106.4

*4. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundamentalmente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.*

## Normativa

La obligación de facturar de los empresarios y profesionales se recoge en el **artículo 29.2.e)** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el **artículo 164, apartado uno, número 3º** de la Ley del IVA y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

## Obligación de facturar

Los empresarios y profesionales están obligados a expedir factura y copia de ésta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad y a conservar copia de la misma. También deben expedir facturas en los supuestos de pagos anticipados, excepto en las entregas intracomunitarias de bienes exentas.

Asimismo, otras personas y entidades que no tengan la condición de empresarios o profesionales están obligadas a expedir y conservar facturas u otros justificantes de las operaciones que realicen.

# Obligación de facturar

## Supuestos de expedición obligatoria de factura

Siempre y en todo caso, los empresarios y profesionales están obligados a expedir una factura en los siguientes supuestos:

- Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal.
- Cuando el destinatario de la operación así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.
- Exportaciones de bienes exentas del IVA (salvo las realizadas en las tiendas libres de impuestos).
- Entregas intracomunitarias de bienes exentas del IVA.

## Obligación de facturar

- Cuando el destinatario sea una Administración pública o una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional.
- Entregas de bienes objeto de instalación o montaje antes de su puesta a disposición.
- Ventas a distancia cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del impuesto.

## Obligación de facturar

**No existe obligación de expedir factura**, salvo que sea un supuesto de los indicados como obligatorios en el apartado anterior, en las siguientes operaciones:

- Las operaciones exentas del IVA en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley del IVA. No obstante, la expedición de factura será obligatoria en las operaciones exentas del artículo 20.Uno.2º, 3º, 4º, 5º, 15º, 20º, 22º, 24º, 25º y 28º de la Ley del IVA.
- Las realizadas por los sujetos pasivos en el desarrollo de actividades a las que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia. No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las entregas de inmuebles sujetas y no exentas del Impuesto.

## Obligación de facturar

- Las realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de actividades por las que se encuentren acogidos al régimen simplificado del IVA, salvo que la determinación de las cuotas se efectúe en atención al volumen de ingresos. No obstante, deberá expedirse factura en todo caso por las transmisiones de activos fijos.
- Aquellas operaciones que, con referencia a sectores empresariales o profesionales o a empresas determinadas, autorice el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los empresarios o profesionales.

## Obligación de facturar

No existe tampoco obligación de expedir factura cuando se trate de las prestaciones de servicios definidas en el artículo 20.Uno 16º y 18º, apartados a) a n) de la Ley del IVA, salvo que:

- Se entiendan realizadas en el TAI o en otro Estado miembro y estén sujetas y no exentas al mismo.
- Se entiendan realizadas en el TAI, Canarias, Ceuta o Melilla, estén sujetas y exentas al mismo y sean realizadas por empresarios o profesionales distintos de las entidades aseguradoras, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, entidades gestoras de fondos de pensiones, fondos de titulización y sus sociedades gestoras, entidades de crédito, a través de la sede de su actividad económica o establecimiento permanente situado en el citado territorio,

## Obligación de facturar

- El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria exima a otros empresarios o profesionales de la obligación de expedir factura, previa solicitud de los interesados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate o por las condiciones técnicas de expedición de estas facturas.

## Obligación de facturar

No existe obligación de expedir una «**autofactura**» en el caso de adquisiciones intracomunitarias ni tampoco en las operaciones en las que se produzca la inversión del sujeto pasivo.

No obstante, tendrá la consideración de documento justificativo de la deducción la factura original o el justificante contable, expedidos por quien realiza la entrega que da lugar a la adquisición intracomunitaria o la prestación de servicios o la entrega de bienes que origina la inversión del sujeto pasivo, siempre que dicha adquisición de bienes o de servicios se recoja en la correspondiente autoliquidación.

## Obligación de facturar

**Posibilidad de expedir documentos de facturación mensuales.  
Facturas recapitulativas**

Podrán incluirse en una sola factura las operaciones realizadas en distintas fechas para un mismo destinatario siempre que se hayan efectuado dentro de un mismo mes natural.

Las operaciones se entenderán realizadas en la fecha en que se haya producido el devengo del impuesto.

## Obligación de facturar

Los documentos de facturación que debe expedir un empresario o profesional pueden ser confeccionados materialmente por un tercero o por el propio destinatario de la operación (cliente). En cualquier caso, el expedidor de la factura, y responsable del cumplimiento de la obligación, sigue siendo el empresario o profesional que realiza la operación, por lo que serán sus datos identificativos los que se consignen en el documento.

Cuando la obligación sea cumplida por un cliente del empresario o profesional se establecen requisitos específicos.

## Obligación de facturar

Debe existir un acuerdo previo entre ambas partes.

Cada factura debe ser objeto de aceptación por parte del empresario o profesional que haya realizado la operación.

Las facturas serán expedidas en nombre y por cuenta del empresario o profesional que haya realizado las operaciones.

Las facturas expedidas por los destinatarios o por terceros deben tener una serie distinta para cada uno de ello.

## Obligación de facturar

Los sujetos pasivos cuyos libros registro del Impuesto deban llevarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, que hayan optado por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la misma y la fecha de efecto.

# Obligación de facturar

Toda factura y sus copias deben contener, como mínimo, los siguientes datos o requisitos:

**Número y, en su caso, serie.**

- La numeración será correlativa dentro de cada serie. Pueden establecerse series diferentes cuando existan razones que lo justifiquen y, en especial, si existen varios establecimientos o se realizan operaciones de distinta naturaleza.
- No obstante, será obligatoria la expedición de facturas utilizando **series específicas** en el caso de las facturas siguientes:
  - Las expedidas por los destinatarios o por terceros, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.
  - Cuando se expidan facturas y facturas simplificadas para documentar operaciones efectuadas en un mismo año natural.
  - Las rectificativas

## Obligación de facturar

- Las expedidas por el adjudicatario como consecuencia de procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.
- Las que se expidan para documentar la entrega de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales; así como plata, platino y paladio, en bruto, en polvo o semilabrado, cuando las mismas den lugar a la inversión del sujeto pasivo.
- Las facturas expedidas por agencias de viajes que actúen como mediadoras en nombre y por cuenta ajena en las operaciones a que se refiere la Disposición adicional cuarta del Reglamento de facturación.
- Las expedidas para documentar las operaciones intragrupo que se realizan entre entidades que opten por el nivel avanzado del Régimen especial del grupo de entidades.

## Obligación de facturar

Fecha de su expedición.

**Nombre y apellidos, razón o denominación social completa**, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

**Número de identificación fiscal** atribuido por la Administración española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

## Obligación de facturar

Asimismo, será obligatoria la consignación del número de identificación fiscal del destinatario en los siguientes casos:

- Que se trate de una entrega de bienes destinados a otro Estado miembro exenta conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.
- Que se trate de una operación cuyo destinatario sea el sujeto pasivo del impuesto correspondiente a aquélla.
- Que se trate de operaciones realizadas en el territorio de aplicación del impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.

## Obligación de facturar

- **Domicilio fiscal del expedidor y del destinatario.** Cuando el destinatario de las operaciones sea una persona física que no actúe como empresario o profesional, no será obligatoria la consignación de su domicilio.
- **Descripción de las operaciones consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del impuesto y su importe,** incluyendo el precio unitario sin impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.
- **El tipo impositivo o tipos impositivos,** en su caso, aplicados a las operaciones.
- **La cuota tributaria** que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.

## Obligación de facturar

- La fecha de la operación que se documenta o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, si es distinta a la de expedición de la factura.
- No es requisito indispensable la firma del expedidor.
- Si la operación está exenta del Impuesto, referencia a las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, de la LIVA o indicación de que la operación está exenta.
- En el caso de facturación por el adquirente o el destinatario, la mención «facturación por el destinatario».
- En el caso de que el sujeto pasivo sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención «inversión del sujeto pasivo».
- En el caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viaje, la mención «régimen especial de las agencias de viaje».

## Obligación de facturar

- En el caso de aplicación del REBU, la mención «régimen especial de los bienes usados», «régimen especial de los objetos de arte» o «régimen especial de las antigüedades y objetos de colección».
- En las facturas expedidas por entregas de medios de transporte nuevos exentas del IVA por destinarse a otro Estado miembro, deben hacerse constar las características de los medios de transporte, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación realizadas.
- En el caso de aplicación del régimen especial del criterio de caja la mención «régimen especial del criterio de caja».

# Obligación de facturar

## Facturas simplificadas

La obligación de facturación puede ser cumplida mediante la expedición de factura simplificada y copia de ésta en los siguientes supuestos:

- Cuando el importe no exceda de 400 euros, IVA incluido.
- Cuando deba expedirse una factura rectificativa.

## Obligación de facturar

En las siguientes operaciones, cuando su importe no exceda de 3.000 euros, IVA incluido:

- Ventas al por menor. Se consideran ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes en las que el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquellos. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por sus características objetivas, envasado, presentación o estado de conservación sean principalmente de utilización empresarial o profesional.
- Ventas o servicios en ambulancia.
- Ventas o servicios a domicilio del consumidor.
- Transporte de personas y sus equipajes.
- Servicios de hostelería y restauración prestados por restaurantes, bares y establecimientos similares, así como el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto.
- Salas de baile y discotecas.

# Obligación de facturar

- Servicios telefónicos prestados mediante cabinas o tarjetas magnéticas o electrónicas recargables que no permitan la identificación del portador.
- Servicios de peluquería e institutos de belleza.
- Utilización de instalaciones deportivas.
- Revelado de fotografías y servicios prestados por estudios fotográficos.
- Aparcamiento y estacionamiento de vehículos.

# Obligación de facturar

- Alquiler de películas.
- Servicios de tintorería y lavandería.
- Utilización de autopistas de peaje.
- Aquellas que autorice el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## Obligación de facturar

Las facturas simplificadas deben contener al menos los siguientes datos:

- Número y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.
- Fecha de expedición.
- Fecha en que se hayan efectuado las operaciones o se haya recibido el pago anticipado, siempre que sea distinta a la de expedición de la factura.
- Número de identificación fiscal, así como el nombre y apellidos, razón o denominación social del obligado a su expedición.
- La identificación del tipo de bienes entregados o de servicios prestados.
- Tipo impositivo aplicado y, opcionalmente también la expresión «IVA incluido».
- Contraprestación total.
- En el caso de facturas rectificativas, la referencia expresa e inequívoca de la factura rectificada y de las especificaciones que se modifican.
- Las menciones recogidas en las facturas ordinarias relativas a la aplicación de regímenes especiales y a determinadas operaciones (exentas, con inversión del sujeto pasivo, etc.).

## Obligación de facturar

Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que quiera deducir el impuesto o, un particular que exija factura para ejercer un derecho de naturaleza tributaria, deberá hacerse constar, además, el NIF y domicilio del destinatario y la cuota repercutida.

**Artículo 7.2** factura simplificada cualificada que permite el derecho a la deducción.

## Obligación de facturar

Quienes realicen adquisiciones de bienes o servicios a las personas o entidades acogidas al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca en el IVA, deberán expedir un recibo firmado por el sujeto pasivo acogido a dicho régimen especial.

# Obligación de facturar

Condición destinatario / Naturaleza operación	Plazo de expedición	Plazo de envío
Destinatario no empresario ni profesional	Al realizar la operación	En el momento de su expedición
Destinatario empresario o profesional	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la citada operación	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la citada operación
Facturas recapitulativas destinadas a no empresarios ni profesionales	El último día del mes natural en el que se hayan efectuado las operaciones que se documentan	En el momento de su expedición
Facturas recapitulativas destinadas a empresarios o profesionales	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la citada operación	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la citada operación
Facturas de entregas intracomunitarias de bienes exentas	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente
Facturas rectificativas	Tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de las circunstancias que obligan a su expedición	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se hubiera expedido la factura

## Obligación de facturar

A estos efectos, las operaciones se entienden realizadas cuando se produzca el devengo del IVA.

En el caso de las operaciones en régimen especial del criterio de caja, éstas se entenderán realizadas a estos efectos, en el momento en que se hubiera producido el devengo del IVA si no les hubiera sido de aplicación dicho régimen especial. Por lo tanto, el plazo para la expedición de las facturas correspondientes a estas operaciones se rige por los plazos generales.

## Obligación de facturar

Los empresarios y profesionales deben conservar, durante el plazo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los siguientes documentos:

- Las facturas recibidas.
- Las copias o matrices de las facturas expedidas conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.
- Los justificantes contables a que se refiere el número 4º del apartado uno del artículo 97 de la Ley del Impuesto.
- Los recibos justificativos del reintegro de la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, tanto el original de aquél, por parte de su expedidor, como la copia, por parte del titular de la explotación.

## Obligación de facturar

Los documentos acreditativos del pago del Impuesto a la Importación.

Esta obligación también incumbe a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del IVA, así como a quienes sin tener la condición de empresarios o profesionales, sean sujetos pasivos del impuesto, aunque en este caso sólo alcanzará a los justificantes contables que se citan en la letra c) anterior y a las facturas recibidas.

## Obligación de facturar

Dichos documentos se deben conservar de forma que se garantice el acceso a ellos por parte de la Administración Tributaria sin demora, salvo causa debidamente justificada. En particular, esta obligación puede cumplirse mediante la utilización de medios electrónicos.

La **conservación por medios electrónicos** se debe efectuar de manera que se asegure su legibilidad en el formato original en el que se hayan recibido o remitido, así como, en su caso, la de los datos asociados y mecanismos de verificación de firma u otros elementos autorizados que garanticen la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido.

## Obligación de facturar

El **lugar de conservación** de los documentos de facturación es indiferente, salvo que se efectúe fuera de España, en cuyo caso se considerará que se ha cumplido la obligación, únicamente si se realiza a través de medios electrónicos que garanticen el acceso en línea, así como su carga remota y utilización por parte de la Administración Tributaria de la documentación así conservada.

En estos casos se deberá comunicar con carácter previo esta circunstancia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

## Obligación de facturar

Para la determinación de las cuotas tributarias, las deducciones practicadas deberán justificarse mediante factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la operación. En particular, tienen esta consideración las facturas simplificadas que tengan el contenido del **artículo 7.2** del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. (Criterio establecido por la Dirección General de Tributos en su **consulta vinculante V3469-15**).

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por la Dirección General de Tributos, en sus **consultas vinculantes V1274-06 y V0302-10**, en las facturas emitidas por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal (actualmente la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.), debe figurar un porcentaje o «forfait» calculado cada año que será el importe deducible por los destinatarios de dichas facturas.

Los destinatarios tienen derecho a exigir de los empresarios o profesionales la expedición y entrega de factura cuando ésta deba expedirse con arreglo a derecho.

## Obligación de facturar

Se deberá expedir una factura rectificativa en los casos en que la factura original no cumpla alguno de los requisitos establecidos como obligatorios en los artículos 6 ó 7 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. También será obligatoria la expedición de una factura rectificativa en los casos en que las cuotas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que dan lugar a la modificación de la base imponible.

El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria puede autorizar otros procedimientos de rectificación de facturas, previa solicitud de los interesados, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate.

## Obligación de facturar

No tienen la consideración de facturas rectificativas las que se expidan en sustitución de facturas simplificadas expedidas con anterioridad, siempre que las mismas cumplieren los requisitos reglamentarios.

La expedición de la factura rectificativa se efectuará tan pronto como el obligado a expedirlas tenga constancia de las circunstancias que obligan a su expedición, siempre y cuando no hubieran transcurrido cuatro años a partir del momento en que se devengó el impuesto o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias reguladas en el artículo 80 de la Ley del impuesto (modificación de la base imponible del impuesto).

Las facturas rectificativas deberán remitirse antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera expedido la factura.

## Obligación de facturar

La rectificación se realizará mediante la expedición de una nueva factura en la que se harán constar los datos identificativos de la factura rectificada.

Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas rectificadas.

Dicha factura rectificativa deberá cumplir los requisitos que se establecen como obligatorios con carácter general.

Cuando lo que se expida sea una factura rectificativa, la base imponible y la cuota se pueden consignar bien indicando directamente el importe de la rectificación, sea el resultado positivo o negativo, o bien tal y como queden tras la rectificación efectuada, siendo obligatorio en este último caso señalar el importe de la rectificación.

En todas las facturas rectificativas se hará constar su condición de documento rectificativo y la identificación de las facturas rectificadas.

## Obligación de facturar

No obstante, hay **dos excepciones** a estos requisitos:

- Cuando la modificación de la base imponible sea consecuencia de la devolución de mercancías o de envases y embalajes y por la operación en la que se entregaron se hubiese expedido factura o factura simplificada, no será necesaria la expedición de una factura o factura simplificada rectificativa, sino que se podrá practicar la rectificación en la factura que se expida por una operación posterior que tenga el mismo destinatario, siempre que el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sea el mismo, con independencia de que el resultado sea positivo o negativo.

## Obligación de facturar

- Cuando la modificación de la base imponible tenga su origen en la concesión de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones, así como en los demás casos en que se autoricen por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no será necesaria la especificación de las facturas rectificadas, y bastará la simple determinación del período a que se refieran.

**LOGO**

30/09/2019 10:53

FACTURA SIMPLIFICADA: FS/2019/0158

Nombre Empresa  
NIF: B-XXXXXX  
Teléfono: XXXXXXXXXX  
Usuario: Administrador

Datos de cliente

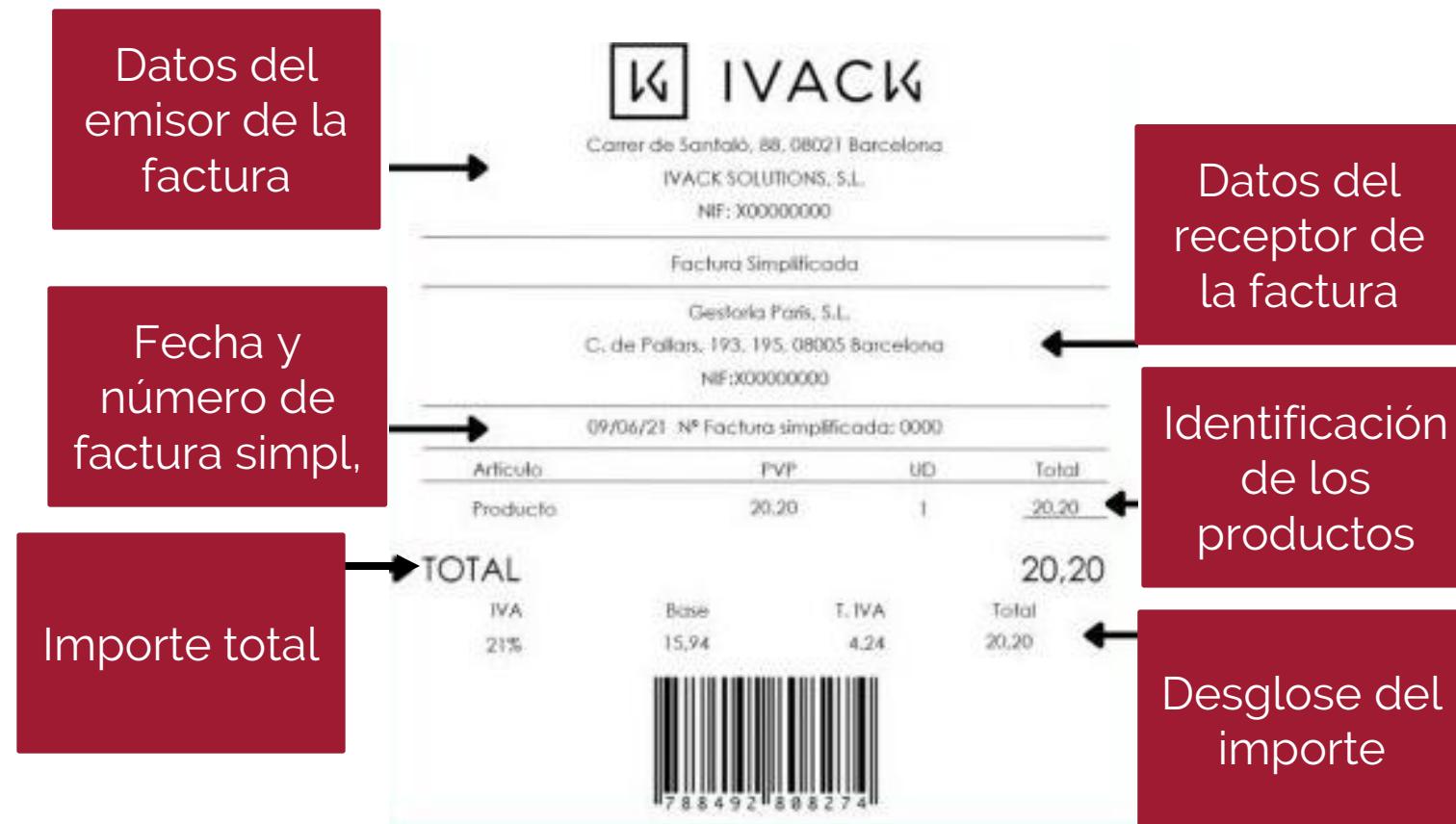
Nombre: XXXXX  
NIF: B-XXXXXX  
Dirección: XXXXXX

Producto 1	1,00	20,00 €
Producto 2	2,00	50,00 €
Producto 3	1,00	10,00 €

<u>Subtotal:</u>	80,00 €
IVA 21%:	16,80 €
Descuento	0,00 €
<b>Total:</b>	<b>96,80 €</b>

Efectivo (EUR)	100,00 €
----------------	----------

Cambio:	3,20 €
---------	--------



 <p>José Sanchez Montero AVDA del valle Nº 12 28444 Madrid Madrid 911 976 591 44474854X</p>	<p>CLIENTE N°: 10008</p> <p>Wolof Lara suit elente C/ El coronel sueco 12 28752 Madrid Madrid 74454120L 741452001</p>																												
<h3>FACTURA VENTA</h3> <table border="1"><thead><tr><th>FECHA</th><th>SERIE</th><th>NÚMERO</th></tr></thead><tbody><tr><td>04/05/2022</td><td>A</td><td>2022000004</td></tr></tbody></table> <table border="1"><thead><tr><th>DESCRIPCIÓN</th><th>CANTIDAD</th><th>PRECIO</th><th>IMPORTE</th></tr></thead><tbody><tr><td>Mantenimiento Servidor</td><td>1</td><td>150,00 €</td><td>150,00 €</td></tr><tr><td>Reparación intranet</td><td>1</td><td>650,00 €</td><td>650,00 €</td></tr><tr><td>Borrado e instalación de SO</td><td>1</td><td>70,00 €</td><td>70,00 €</td></tr></tbody></table> <table border="1"><tr><td>BASE IMP.</td><td>%</td><td>I.V.A</td></tr><tr><td>870,00 €</td><td>21</td><td>182,70 €</td></tr></table> <p>FORMA DE PAGO: Domiciliación ESTADO FACTURA: Pendiente de cobro DATOS BANCARIOS: ES83 54856215489654256 PENDIENTE: 922,20 €</p>		FECHA	SERIE	NÚMERO	04/05/2022	A	2022000004	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE	Mantenimiento Servidor	1	150,00 €	150,00 €	Reparación intranet	1	650,00 €	650,00 €	Borrado e instalación de SO	1	70,00 €	70,00 €	BASE IMP.	%	I.V.A	870,00 €	21	182,70 €
FECHA	SERIE	NÚMERO																											
04/05/2022	A	2022000004																											
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE																										
Mantenimiento Servidor	1	150,00 €	150,00 €																										
Reparación intranet	1	650,00 €	650,00 €																										
Borrado e instalación de SO	1	70,00 €	70,00 €																										
BASE IMP.	%	I.V.A																											
870,00 €	21	182,70 €																											
<table border="1"><tr><td>TOTAL BRUTO:</td><td>870,00 €</td></tr><tr><td>IMPUESTOS:</td><td>182,70 €</td></tr><tr><td>IRPF (15%):</td><td>-130,50 €</td></tr><tr><td><b>TOTAL:</b></td><td><b>922,20 €</b></td></tr></table>		TOTAL BRUTO:	870,00 €	IMPUESTOS:	182,70 €	IRPF (15%):	-130,50 €	<b>TOTAL:</b>	<b>922,20 €</b>																				
TOTAL BRUTO:	870,00 €																												
IMPUESTOS:	182,70 €																												
IRPF (15%):	-130,50 €																												
<b>TOTAL:</b>	<b>922,20 €</b>																												

### Ticket ejemplo

PLENOIL, S.L.

CIF : B93275394

Fecha: 25/04/2024 16:55

Turno: 1468

Ident. : \*\*\*\*\*8770

Matricula:

Factura simplificada: 039R2400065003

Surtidor : 6

Producto : DIESEL

Litros : 15,52

Precio : 1,289

Importe : 20,00

IVA : 21,00 %

B. Imp. : 16,53

Imp. IVA : 3,47

Total reservado: 20,00 Eur

Total suminist. : 20,00 Eur

## RD 1007/2023, 5 de diciembre

En el caso de facturas expedidas utilizando los sistemas informáticos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, deberá incluirse además, de acuerdo con las especificaciones técnicas y funcionales que se establezcan mediante Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública, el siguiente contenido:

- a) La representación gráfica del contenido parcial de la factura mediante un código "QR". En el caso de que la factura sea electrónica, la representación gráfica podrá ser sustituida por el contenido que representa el código "QR".
- b) Estas facturas, sean electrónicas o no, incorporarán además la frase "Factura verificable en la sede electrónica de la AEAT" o "VERI\*FACTU" únicamente en aquellos casos en los que el sistema informático realice la remisión de todos los registros de facturación a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del citado Reglamento.

## La AEAT considera como sistema informático de facturación lo siguiente:

Resumidamente, se considera sistema informático de facturación (SIF) al conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas que admita la entrada de información de facturación por cualquier vía, conserve esta información y la procese para generar otros productos derivados, con independencia de dónde se realice este proceso.

De forma más extensa, un sistema informático de facturación (SIF) es el conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas mediante la realización de las siguientes acciones:

- a. Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método. Como ejemplos típicos:
  - o Introducir en el SIF los datos de las facturas directamente de forma manual.
  - o Importar en el SIF los datos necesarios para expedir las facturas, cuando estos han sido capturados en otros sistemas.
  - o Recibir en el SIF (en línea o por lotes) mediante procesos automatizados los datos necesarios para expedir las facturas, cuando estos han sido capturados en otros sistemas.

- b. Conservar la información de facturación, dentro o fuera del SIF.

Con ello se quiere decir que el producto obtenido, una vez expedida la –y, típicamente, impresa– la factura (a partir de la información del apartado anterior), no se descarta o elimina, sino que se almacena y guarda, manteniéndose en el tiempo.

- c. Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados, independientemente de dónde se haga dicho proceso (en el propio SIF o en otro sistema informático que tenga acceso a dicha información).

Es decir, implica que la información capturada y guardada electrónicamente de las facturas expedidas es reutilizada para hacer otras cosas más, obteniendo nuevos resultados derivados de ella, como pueden ser cálculos (contar, agregar...), estadísticas, realizar apuntes contables, exportarla o comunicarla a otros sistemas de manera que la puedan utilizar para cualquier otro fin, fiscal o no fiscal, etc.

De este modo, un **procesador de textos que SOLAMENTE** se utiliza para introducir (e incluso almacenar) las facturas expedidas para imprimirlas, NO se considera un SIF (o sea, se considera facturación manual). Pero si se reutilizan esos datos (dentro del propio procesador, con las funcionalidades de cálculo y/o programación –macros– que estos permitan, o exportándolos / comunicándolos a otros programas o sistemas informáticos) para obtener con ellos otros productos derivados, entonces sí que se considera una facturación utilizando un SIF (y, por lo tanto, debería someterse al Reglamento SIF).

## Normativa/Doctrina

Artículo 1.2 del reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación (RRSIF), aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre.

### *Artículo 1. Objeto y ámbito territorial*

[...]

*2. A los efectos del presente Reglamento, el término factura incluye la factura completa y la factura simplificada, de acuerdo al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.*

*Se considera sistema informático de facturación al conjunto de hardware y software utilizado para expedir facturas mediante la realización de las siguientes acciones:*

- a) *Admitir la entrada de información de facturación por cualquier método.*
- b) *Conservar la información de facturación, ya sea mediante su almacenamiento en el propio sistema informático de facturación o mediante su salida al exterior del mismo en un soporte físico de cualquier tipo y naturaleza o a través de la remisión telemática a otro sistema informático, sea o no de facturación.*
- c) *Procesar la información de facturación mediante cualquier procedimiento para producir otros resultados derivados, independientemente de dónde se realice este proceso, pudiendo ser en el propio sistema informático de facturación o en otro sistema informático previa remisión de la información al mismo por cualquier vía directa o indirecta.*



Servicios Informáticos de Gestores Administrativos

[www.gestores.net](http://www.gestores.net)  
986 866 171